Rawson, 15 de noviembre de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "W., N. O. c/ C., M. A. s/ Acción de Nulidad" (Expte. N° 409/22)»** (Expte. N° 25943 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** Los Dres. L. D. C. y D. A. T., por sus propios derechos interpusieron recurso de queja (CRU-00723300000006570 39) contra la SI N° 88/2023 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que denegó por inadmisibles las casaciones deducidas por ambas partes contra la SD N° 34/2023 (30/10/2023, 20:57 hs.). ----------

------ **II.-** A h. 41 (1/11/23) por despacho de Presidencia se tuvo a los profesionales por presentados en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal; y se dispusieron los autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Atento lo dispuesto por los arts 286 y 283 del CPCC, el plazo para interponer la queja es de cinco (5) días, o el día hábil inmediato, en las dos (2) primeras horas del despacho (art. 125, último párrafo del CPCC) con más la ampliación que corresponda por razón de la distancia (art. 160 del CPCC). ----

------ Por otra parte, el mencionado plazo como cualquier otro plazo legal o judicial es perentorio e improrrogable (art. 157 del CPCC y su doctrina), salvo acuerdo de partes o declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente. En tal sentido, este Cuerpo, en más de una oportunidad se ha expedido acerca de la

inadmisibilidad de las presentaciones directas interpuestas fuera de plazo (STJCh, SI N° 06/SRE/01, 16/SRE/07, 110/SRE/07, 51/SRE/17; y 213/2022, entre otras más). ----------

------ En mérito a ello y considerando que en el caso, rigen los principios de perentoriedad de los plazos procesales y de extemporaneidad, corresponde sin más, el rechazo de la queja, pues los recurrentes no han esgrimido razones fundadas que permitan contemplar una situación excepcionalísima capaz de justificar su demora en la presentación de la queja. Así, teniendo en cuenta que los quejosos quedaron notificados el 12/10/2023, según se denuncia en la carátula de la queja (h. 35) y se ratifica con las constancias que arroja el sistema de gestión de causas Libra, no caben dudas que este recurso directo debió presentarse, como último plazo, en las dos primeras horas del día 24 de octubre del corriente año (art. 125 del CPCC), y no cuatro (4) días después, como se hizo, al presentarse el 30 de octubre de 2023, a las 20:57 (art. 283, 2° párrafo, CPCC). ----------

------ En este sentido, vale recordar que la doctrina consolidada de la CSJN dice que: “de acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 código citado) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo "de gracia" previsto en el citado art. 125, (…) razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente (Fallos: 289:196: 296:251; 307:1016; 316:246 y 2180; 319:2446 y P.291.XXXIV. "P., J. P. c/ M. Sociedad Anónima", del 23 de febrero de 1999, entre muchos otros)” (Fallos: 329:326; 326:3895; 319:2446 y 303:1532, entre otros). ----------

------ **II.-** Conforme a lo expuesto, la queja se desestimará por extemporánea por tardía, sin que corresponda regular honorarios (arts. 3 y 11 de LH vigente y regla 11 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DESESTIMAR** por extemporáneo por tardío el recurso de queja interpuesto por Dres. L. D. C. y D. A. T. por derecho propio, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda la causa principal. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 16/11/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.